

ACUERDO DE SALA

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: SUP-JDC-900/2022

ACTOR: RICARDO HERNÁNDEZ

BARBOSA1

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA

ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO

MORENO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite acuerdo por el que determina: 1) la escisión de la demanda del juicio de la ciudadanía identificado al rubro; 2) declara su competencia para conocer de la impugnación de la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA respecto de la improcedencia de las medidas cautelares y, 3) reencauza a esa Comisión de Justicia lo relativo al resto de cuestiones planteadas en el medio de impugnación, a fin de que determine lo procedente conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciéis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a su III Congreso Nacional Ordinario, a fin

¹ En lo sucesivo, actor o parte actora.

² En adelante, Comisón de Justicia.

³ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, a menos que se señale lo contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

de realizar la elección a diversos cargos partidistas, entre ellos, el de congresista distrital y nacional⁵.

- 2. Jornada electoral. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral de congresistas distritales, concretamente respecto del distrito electoral federal 12 de Jalisco, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga.
- **3. Procedimiento partidista.** El tres de agosto, el actor presentó procedimiento sancionador especial partidista, en el que, entre otras cosas, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la retención o cancelación de las constancias de mayoría de congresistas distritales correspondientes al distrito electoral 12, de Jalisco.
- **4. Resolución controvertida.** El ocho de agosto, la Comisión de Justicia al emitir acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-615/2022 resolvió, entre otras cosas, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ahora actor.
- **5. Juicio de la ciudadanía.** El doce de agosto, el actor promovió, ante Sala Guadalajara, juicio en contra de la resolución precisada en el inciso que antecede.
- **6. Consulta competencia.** El propio doce de agosto, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Guadalajara emitió acuerdo por el que, entre otras cosas, sometió a esta Sala Superior consulta sobre el cauce jurídico del medio de impugnación.
- **7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-900/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[•]

⁵ De acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren de **manera simultánea** a ser: 1) Coordinadoras Distritales,2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.



PRIMERA. Actuación colegiada. El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁶

SEGUNDA. Escisión, determinación de competencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que se debe escindir la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora, puesto que plantea motivos de agravio vinculados a distintos actos u omisiones, con pretensiones diversas.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal, la Magistratura que sustancia un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión si en la demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad en la parte actora o demandada; o bien, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal de la esición es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento separado ante la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Así, se justifica escindir la pretensión de la persona promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Este Tribunal ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para adviertir y atiender preferentemente a lo que se quiso decir

-

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

en ella y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente⁷.

Para tal efecto, esta Sala Superior advierte que, en la demanda, el actor sostienen tres líneas argumentativas.

- (1) Por un lado, sostiene que la Comisión de Justicia no fundó ni motivó la improcedencia de la medida cautelar consistente en la retención o cancelación de las constancias de mayoría de congresistas distritales en el distrito electoral federal 12 de Jalisco, lo cual violenta de forma irreparable sus derechos
- (2) Por otro lado, manifiesta que las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, no han rendido el informe que les fue solicitado en la resolución partidista, a pesar de que ya feneció el plazo de cuarenta y ocho horas que se les otorgó.
- (3) Finalmente, se duele de situaciones que ocurrieron el día de la jornada electoral, concretamente del cambio de domicilio de la casilla que originalmente estaba previsto en el Parque de la Rampa en San Pedro Tlaquepaque a la Plaza de Tlajomulco de Zúñiga y la existencia de violencia generalizada y manipulación de urnas en la jornada de la elección de congresistas distritales del distrito electoral federal 12 del Estado de Jalisco.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se actualiza un supuesto contemplado en el artículo 83 del Reglamento Interno, consistente en que se impugnen dos o más actos.

En ese sentido, en términos del artículo 75, en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, esta Sala Superior concluye que debe escindirse el medio de impugnación, a fin de que esta Sala Superior conozca, mediante el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, **únicamente respecto del planteamiento formulado por el actor relativo a un**

⁻

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*





supuesto incumplimiento por parte la Comisión de Justicia de fundar y motivar la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, es de señalar que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer de la impugnación⁸ relativa a la determinación de la Comisión Justicia de MORENA por la que resolvió la improcedencia de medida cautelar solicitada por el ahora actor, consistente en la retención o cancelación de las constancias de mayoría de congresistas distritales en el distrito electoral federal 12 de Jalisco.

Lo anterior, porque de acuerdo con la Convocatoria respectiva, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: 1) Coordinadoras Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

Importa precisar que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con las personas Congresistas Nacionales electas en los 300 congresos distritales.

En ese sentido, la pretensión del actor consiste en que en medida cautelar se ordene la retención o cancelación de constancias de mayoría de personas que resultaron electas, simultáneamente, como **Congresista Nacionales** del distrito electoral 12 de Jalisco, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga.

Cabe destacar que el cargo partidista motivo de controversia corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA⁹.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

⁹ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

Por tanto, al encontrarse la pretensión del actor vinculada con la intención de retener o cancelar las constancias de mayoría de las personas que resultaran electas en un Congreso Distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran las personas Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, esta, no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior¹⁰.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el medio de impugnación se dirige a las magistraturas integrantes de la Sala Guadalajara, sin embargo, ello resulta irrelevante, dado que ya ha quedado precisado que la competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional, facultado para conocer de asuntos vinculados con elecciones partidistas que no tienen impacto en una entidad federativa específica.

En consecuencia, en atención a la escisión antes descrita, se tiene a la Comisión de Justicia como responsable en el juicio para la ciudadanía indicado al rubro, y toda vez, que no ha sido tramitado conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se debe remitir copia del escrito de demanda presentado ante esta Sala, con sus anexos, a la responsable.

Lo anterior, a efecto de que le dé el trámite correspondiente al juicio antes indicado, y cumpla con sus obligaciones de rendir y remitir a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, las cédulas y razones correspondientes, los escritos y demás documentos presentados por los terceros interesados o en su caso la certificación de incomparecencia, así como las demás constancias que en el caso considere, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que venza el plazo de publicitación del medio de impugnación.

-

¹⁰ Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.





Por otro lado, en términos de la escisión determinada, el resto de los planteamientos en la demanda formulados por la parte actora, esto es: (2) el incumplimiento de personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de rendir el informe que les fue solicitado y (3) las situaciones que –aduce– ocurrieron el día de la jornada electoral, relativas al cambio de domicilio de la casilla, así como la violencia y la manipulación de urnas, deben ser conocidos por la Comisión de Justicia de MORENA, por lo que procede el reencauzamiento de esta parte de la demanda, a fin de que dicho órgano partidista emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, ya que tales planteamientos corresponden, por una parte (2), al pronunciamiento que dicho órgano de justicia partidista debe realizar, como parte del trámite del medio de impugnación partidista con fundamento, entre otros, en el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, por otra parte (3), al análisis que correspondería, en su caso, al estudio del fondo de la cuestión planteada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-615/2022.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** a la Comisión de Justicia, la parte escindida de la demanda del juicio para la ciudadanía en que se actúa, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio indicado al rubro, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **reencauza** a la Comisión de Justicia la parte escindida de la demanda del juicio para la ciudadanía en que se actúa, a efecto que resuelva conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Esta Sala Superior es **competente** para conocer, únicamente, respecto a la determinación de la Comisión de Justicia que resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTA. Se **requiere** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dé el trámite correspondiente al referido juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en los términos precisados en la escisión.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.